

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Lunes 13 de octubre de 1947

Núm. 286

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden de 24 de septiembre de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir tres plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Ciencias de Madrid	
Orden de 30 de septiembre de 1947 por la que se declara en situación de excedente forzoso, por servicio militar, al Oficial de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral don José María Millán Vázquez	5618	Otra de 24 de septiembre de 1947 por la que se prorrogan los nombramientos de Profesores de Formación Política de las Universidades por el curso 1947-48... ..	5625
Otra de 30 de septiembre de 1947 por la que se dispone la readmisión al servicio del Estado del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Vicente Chacón Ferrer	5618	Otra de 25 de septiembre de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor adjunto de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca... ..	5626
Otra de 30 de septiembre de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Mecánico Auxiliar en el Observatorio Geofísico de Toledo... ..	5618	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.		Orden de 7 de octubre de 1947 por la que se dictan normas aclaratorias para efectuar el ingreso de las cuotas atrasadas sobre Montepíos Laborales	
Orden de 8 de octubre de 1947 por la que se declara jubilado al ex Guardia del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Vicente Pérez Candela... ..	5619	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DEL EJERCITO		GOBERNACION.— Dirección General de Sanidad.— Haciendo público la permuta solicitada por don José María Burrieza Pla y don Melchor García García, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria... ..	
REGLAMENTOS.—Orden de 25 de septiembre de 1947 por la que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 17 de julio de 1946 por la que se establece un régimen especial para la concesión de prórrogas de incorporación y exención del servicio en filas a los nacionales residentes en países extranjeros no limítrofes con España, sus territorios de soberanía o Zona de Protectorado en Marruecos	5619	Patronato Nacional Antituberculoso.—Edicto por el que se cita al Auxiliar don Gonzalo Fernández Niembro en el expediente que se incoa... ..	5626
MINISTERIO DEL AIRE		JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Convocando concurso para la provisión de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se enumeran	
Libertad condicional.—Orden de 27 de septiembre de 1947 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional al corrigiendo Antonio Jimena Sánchez	5625	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Autorizando a la señora Presidenta del Consejo Diocesano de las Mujeres de Acción Católica de Toledo para celebrar una rifa de utilidad pública, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero de 1948.	5627
MINISTERIO DE JUSTICIA		AGRICULTURA.—Secretaría Técnica.—Dictando normas para la constitución y funcionamiento de las Juntas Locales de Precios de aceituna de almazara... ..	5627
Orden de 8 de octubre de 1947 por la que se destina a la Prisión-Escuela de Madrid al Ayudante provisional del Cuerpo de Prisiones don Pedro Ramos Jiménez	5625	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Adjudicando a «Construcciones Diversas, S. L.» la subasta de las obras de «Tinglados y almacenes en el muelle del Arenal», en el puerto de Vigo	
Otra de 8 de octubre de 1947 por la que se nombra a don Luis Alvarez González Subdirector-Administrador de la Prisión Provincial de Albacete	5625	Anunciando, con carácter urgente, la segunda subasta de las obras de «Terminación de las obras del puerto de Finisterre» (La Coruña)	5628
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		Anunciando, con carácter urgente, la segunda subasta de las obras de «Cierre del frente exterior de atraque de la dársena contigua al rompeolas», en el puerto de Bilbao	5628
Orden de 6 de octubre de 1947 por la que se concede a don José de la Cuétara Pérez-Morís una licencia de tres meses	5625	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACIÓN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de septiembre de 1947 por la que se declara en situación de excedente forzoso, por servicio militar, al Oficial de Artes Gráficas del Instituto Geográfico y Catastral don José María Millán Vázquez.

Ilmo. Sr.: Habiéndose incorporado a filas, como perteneciente al reemplazo de 1947 el Oficial de Artes Gráficas de ese Instituto don José María Millán Vázquez, y en virtud de lo que preceptúa el artículo cuarto del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército,

Esta Presidencia, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer que a partir del día 16 de septiembre del corriente año y mientras dure su actual situación militar, quede don José María Millán Vázquez como excedente forzoso en el Escalafón de Oficiales de Artes Gráficas, sin derecho a percibir haberes de ninguna clase por razón de su cargo, pero reservándole su puesto en el referido Escalafón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1947.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 30 de septiembre de 1947 por la que se dispone la readmisión al servicio del Estado del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Vicente Chacón Ferrer.

Ilmo. Sr.: Acordada por esta Presidencia, con fecha 4 de julio último, la revisión del expediente instruido al Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Vicente Chacón Ferrer, que fue separado del servicio del Estado por Orden de 30 de abril de 1940, y concluso el expediente de la revisión mencionada, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939,

Esta Presidencia, de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica de la misma, coincidente con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acordar la readmisión al servicio del Estado del referido Topógrafo,

imponiéndole como sanción tres años de postergación, traslado forzoso con prohibición de solicitar cargos, vacantes durante el mismo tiempo e inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza.

En su consecuencia, y por aplicación del Decreto de 22 de abril de 1940 que regula la readmisión de funcionarios, deberá ser reincorporado don Vicente Chacón Ferrer como Topógrafo Ayudante Principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, colocándose con el número bis en el escalafón de dicho Cuerpo entre don Carlos Fernández de Liencres Guerrero y don Pablo Ortega Yagües, y debiendo amortizarse el excedente que como consecuencia de este reintegro se produce, con ocasión de la primera vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1947.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 30 de septiembre de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Mecánico Auxiliar en el Observatorio Geofísico de Toledo.

Ilmo. Sr.: Vacante en ese Instituto Geográfico y Catastral una plaza de Mecánico Auxiliar para el Observatorio Geofísico de Toledo, dotada en el presupuesto vigente con el sueldo anual de 6.000 pesetas,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer se convoque a concurso-oposición la provisión de la referida plaza con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, varones, tener más de veintitrés años y menos de treinta y cinco el día en que termine el plazo de presentación de instancias, no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos, no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que le imposibilite para el cargo y demostrar su adhesión al Régimen.

2.ª Las instancias, dirigidas al ilustrísimo Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral, acompañadas de los documentos que acrediten

los requisitos exigidos en la base anterior, se admitirán durante treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, en el Registro de esa Dirección General, los solicitantes abonarán en la Habilitación General la cantidad de 15 pesetas para gastos de inscripción y examen.

3.ª Ocho días después se expondrá en el tablón de anuncios de esa Dirección General la relación de los aspirantes que han sido admitidos para efectuar la prueba de aptitud, señalándose al propio tiempo la fecha de la misma, que no podrá ser inferior a ocho días ni superior a quince de la fecha del aviso.

4.ª Los aspirantes admitidos, además de los méritos que cada uno estime oportuno acreditar, realizarán ante un Tribunal designado por la Dirección General un examen en el Observatorio Geofísico de Toledo, con arreglo al programa que a continuación se inserta.

5.ª A la vista del resultado de los ejercicios y de los méritos y servicios de cada opositor, el Tribunal propondrá a la Superioridad el aspirante que a su juicio debe ocupar la vacante anunciada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1947.—

P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Programa para el concurso-oposición de una plaza de Mecánico Auxiliar para el Observatorio Geofísico de Toledo

PRIMER EJERCICIO

Aritmética.—Operaciones fundamentales con números enteros, decimales y fraccionarios.—Sistema métrico.—Razones y Proporciones.—Regla de tres simple y compuesta.—Operaciones.—Regla de tres simple y compuesta.—Operaciones con números complejos.

Geometría.—Puntos, rectas y ángulos. Medida de ángulos.—Triángulos, cuadriláteros, polígonos, circunferencias: líneas principales de la misma.—Teoremas de Pitágoras.—Áreas.

Prismas, pirámides y cuerpos poliedros en general, cono, cilindro, esfera.—Áreas y volúmenes de los mismos.

SEGUNDO EJERCICIO

Mecánica.—Movimiento rectilíneo y uniforme.—Movimiento circular uniforme.—Fuerzas.—Máquinas simples: palanca, polea fija, polea móvil, torno, tornillo, plano inclinado.—Engranajes.—Transmisiones por correas.—Cambio de velocidades.

TERCER EJERCICIO

Dibujo geométrico de taller.

CUARTO EJERCICIO

Prácticas de mecánica y relojería.—Ma-nejo de limas, torno, fresadora taladradora y pulidora. —Ajuste. —Montaje y desmontaje de aparatos de relojería.

Madrid, 30 de septiembre de 1947.—
El Director general, Félix Campos Que-
reta,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de octubre de 1947 por la que se declara jubilado al ex Guardia del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Vicente Pérez Candela.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria el día 20 de mayo de 1939, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 44 del Reglamento para su aplicación, acuerdo declarar jubilado al ex Guardia de la plantilla de Alicante don Vicente Pérez Candela, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 13 de noviembre de 1941, en virtud de expediente político-social que al mismo le fué instruido.

Madrid, 8 de octubre de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Segu-
ridad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Estado Mayor Central del Ejército REGLAMENTOS

ORDEN de 25 de septiembre de 1947 por la que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 17 de julio de 1946 por la que se establece un régimen especial para la concesión de prórrogas de incorporación y exención del servicio en filas a los nacionales residentes en países extranjeros no limítrofes con España, sus territorios de soberanía o Zona de Protectorado en Marruecos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo décimoquinto de la Ley de 17 de julio de 1946 («C. L.» número 134) por la que se establece un régimen es-

pecial para la concesión de prórrogas bienales de incorporación a filas y exención del servicio activo a los españoles residentes en el extranjero, en países no limítrofes con España, sus territorios de soberanía o de su Protectorado de Marruecos, se publica el Reglamento para desarrollo de la expresada Ley, redactado por este Ministerio de acuerdo con el de Asuntos Exteriores.

Madrid, 25 de septiembre de 1947.

DAVILA

REGLAMENTO para la aplicación de la Ley de 17 de julio de 1946, por la que se establece un régimen especial para la concesión de prórrogas de incor- poración y exención del servicio en filas a los nacionales residentes en países extranjeros no limítro- fes con España, sus territorios de soberanía o Zona de Protectorado en Marruecos

Artículo 1.º Los españoles que en 1.º de agosto del año anterior al en que les corresponda ser alistados para el servicio militar en el Ejército residan fuera de España, en países o zonas no limítrofes con ella ni con territorio de su soberanía o de su Protectorado en Marruecos, podrán, a petición suya, acogerse al régimen especial de obtención de prórrogas sucesivas de incorporación a filas, de dos años de duración, y exención del servicio en éstas que establece la Ley de 17 de julio de 1946, mediante el cumplimiento de las obligaciones que en ella se señalan y este Reglamento desarrolla.

Art. 2.º Los individuos que se acorjan al régimen, objeto de este Reglamento, podrán disfrutar de sus beneficios mientras sigan residiendo en los países en que es aplicable, hasta la edad de treinta y dos años, en que quedarán exentos de la prestación del servicio en filas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en caso de movilización o de guerra con potencia extranjera estarán obligados, mientras se hallen sujetos al servicio militar, a presentarse en territorio de soberanía española para recibir instrucción militar y a prestar servicio activo cuando sean llamados y movilizados los del reemplazo a que pertenecen.

Art. 3.º Los individuos de dieciséis años de edad en adelante que, antes de trasladar su residencia, temporal o definitivamente, desde España o territorios de soberanía y Protectorado de Marruecos a países extranjeros, vendrán obligados a abonar la cuota establecida en el artículo 6.º del Reglamento anexo al Real Decreto-Ley de 26 de octubre de 1927, o la que en su día pueda establecerse, quedando relevados, los que efectúen el ingreso en la Hacienda Pública, de constituir el depósito que para los emigrantes previene el artículo 376 del vigente Reglamento provisional para

el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Art. 4.º Los individuos comprendidos en el artículo anterior y los que residiendo en el extranjero, en país en que la Ley no tiene aplicación, deseen trasladar su residencia a otro en que sea aplicable, lo solicitarán por escrito, si residen en territorio nacional o del Protectorado, de las autoridades civiles o inspectores de emigración a quienes compete conceder la autorización, o del consuli de carrera de la demarcación de su residencia; y, además de cumplir los requisitos que exija la legislación vigente, deberán presentar, en su caso, la correspondiente carta de pago de haber ingresado en la Hacienda Pública la cuota citada en el artículo precedente y la documentación acreditativa de que su cuantía es la que les corresponde.

Art. 5.º Para acreditar la residencia en los países extranjeros donde la Ley tiene aplicación será condición indispensable que los que a ella pretendan acogerse hayan cumplido la obligación que todos los españoles tienen de inscribirse en el Registro de nacionalidad de los respectivos Consulados.

Art. 6.º Los consules de carrera de la nación, en los países en que la Ley es aplicable, son los únicos competentes para conceder sus beneficios a los individuos residentes en la demarcación, inscritos en el Registro consular, quedando facultados para resolver las dudas e incidencias que pudieran derivarse de la aplicación de este Reglamento, tanto por las circunstancias personales de los solicitantes como por las condiciones de territorio y de legislación del país de residencia, a no ser que por su importancia o generalidad debieran someterse a resolución del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Cuando resuelvan por sí mismos las dudas e incidencias que se presenten, que no sean la aplicación estricta de este Reglamento, darán conocimiento inmediato al Ministerio de Asuntos Exteriores de los antecedentes del caso y de la forma en que lo resolvieron. Los interesados podrán apelar de las resoluciones de los consules ante el Ministerio de Asuntos Exteriores, que resolverá los recursos, previo acuerdo con el del Ejército cuando se trate de asuntos genuinamente militares.

Art. 7.º Cuando las necesidades del servicio y la aplicación práctica de este Reglamento lo aconsejen, los consules de carrera de la nación podrán proponer al Ministerio de Asuntos Exteriores la habilitación temporal de determinados Consulados o Agencias que apliquen, por delegación, las funciones que sus jefes estimen pertinentes.

Art. 8.º Los individuos que pretendan acogerse al régimen especial que establece la Ley vendrán obligados a hacerse inscribir en el alistamiento para el Ejército, según dispone el Reglamento para el Reclutamiento; pero quedarán dispensados, si así lo desean, de efectuar su presentación personal ante los Consulados para ser tallados y reconocidos facultativamente, siendo en este caso clasificados soldados útiles para todo servicio por los organismos competentes, cuando tengan conocimiento de la concesión de los indicados beneficios.

Art. 9.º Los españoles incluidos en el alistamiento anual, residentes en países en que la Ley tiene aplicación, que deseen acogerse a sus preceptos, habrán de solicitarlo del Consulado correspondiente desde el 1.º de enero al 31 de julio del año en que les corresponda ser alistados, mediante instancia suscrita por los interesados, o sus padres o tutores, en la que harán constar: nombre y apellidos del mozo, nombres de los padres, Ayuntamiento, partido judicial y provincia o Consulado en que hayan sido alistados y residencia en el momento de elevar la solicitud, a la que unirán los documentos siguientes:

- a) Certificado de nacionalidad.
- b) Certificado de estar inscrito en los registros consulares en 1.º de agosto del año anterior al de su alistamiento.
- c) Documentación acreditativa del motivo por el que reside en el país.

Los cónsules, cuando lo estimen pertinente, podrán pedir informe a las Autoridades españolas y extranjeras y Corporaciones o entidades españolas de reconocida solvencia moral, a fin de comprobar si son ciertas las declaraciones de los interesados y la legitimidad de los documentos que presenten.

Estas comprobaciones serán esencialmente efectuadas cuando los certificados de inscripción en los registros consulares no estén librados por el propio Consulado que instruya el expediente de concesión de prórroga.

Una vez cerciorados de la veracidad de las declaraciones y documentos presentados, los cónsules concederán a los interesados, si procede, la prórroga bial de incorporación a filas, dándoles conocimiento de la resolución dictada, que se hará constar en la correspondiente cartilla militar.

Art. 10. Los individuos incluidos en el alistamiento que sean clasificados separados temporalmente del contingente o a quienes se les conceda prórroga de primera clase, por razones de familia, si son declarados soldados útiles para todo servicio o para servicios auxiliares o cesan en la prórroga en algunas de las revisiones reglamentarias, podrán acogerse al régimen especial de la Ley.

Art. 11. A los mozos, a quienes se conceda los beneficios del régimen especial establecido por la Ley de 17 de julio de 1946, se les entregará una cartilla militar, ajustada al modelo que figura al final de este Reglamento, la cual será impresa por los talleres del Servicio Geográfico del Ejército y distribuida por el Ministerio de Asuntos Exteriores entre los Consulados autorizados para aplicar la mencionada Ley.

Cuando los Consulados no dispongan de ejemplares de la citada cartilla militar expedirán a cada individuo una certificación provisional, que deberá ser canjeada, en su día, por la mencionada cartilla militar especial. En ella se hará constancia de la concesión de los beneficios y las obligaciones con respecto a revistas anuales, juramento de fidelidad a la Bandera de la Patria y ausencias del país.

Art. 12. La petición de concesión de segunda prórroga y sucesivas se ajustará a lo que preceptúa el artículo noveno, debiendo presentarse, además, por los interesados, la cartilla militar o, en su defecto, la certificación provisio-

nal a que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. En el último trimestre del año de su alistamiento, los individuos a quienes se haya concedido los beneficios de la Ley prestarán juramento de fidelidad a la Bandera de la Patria, con la posible solemnidad, ante el cónsul de la demarcación, o bien, por escrito, si residen en poblaciones muy distantes de la en que se halle el Consulado.

Art. 14. En los años siguientes y hasta tanto no reciban la licencia absoluta los individuos acogidos al régimen de la Ley pasarán la revista anual ante el Consulado más próximo al lugar de su residencia, personalmente si residen en la misma población, o por escrito en caso contrario, debiendo en dicho acto reiterar el juramento de fidelidad a la Bandera, de palabra o por escrito, como acto de homenaje a la Patria y reconocimiento de su soberanía.

Art. 15. La autorización para que regresen al territorio nacional o del Protectorado en Marruecos los individuos acogidos a este régimen especial o para que se ausenten a países en que la Ley no tiene aplicación, la concederá el cónsul de la demarcación respectiva.

El regreso se considera temporal, si el tiempo que los interesados desean permanecer en España, territorios de soberanía o de Protectorado no es superior a cuatro meses al año, sin contar los viajes de ida y regreso. Dicho plazo, tratándose de licencias para estos territorios podrá ampliarse por un mes más, por muy excepcionales motivos apreciados por los cónsules.

No se concederán traslados temporales para los países en que no se puede disfrutar de los beneficios de la Ley a los individuos menores de treinta y dos años de edad. Sólo en casos plenamente justificados por circunstancias extraordinarias, podrá, a petición de la parte interesada, otorgarse esta autorización por el Ministerio de Asuntos Exteriores, previo el informe del cónsul respectivo y de acuerdo con el Ministerio del Ejército. Esta autorización no se otorgará en ningún caso por un plazo superior a tres meses.

Art. 16. Los individuos acogidos a los beneficios de la Ley, residentes temporalmente en territorio nacional o del Protectorado previa autorización consular, que deseen prorrogar el plazo de permanencia o fijar definitivamente su residencia en ellos, lo solicitarán mediante instancia de la Autoridad militar de la Región o Territorio por conducto del jefe de la Caja de Recluta.

Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos concederán la prórroga solicitada; pero se considerará como definitiva la residencia si la permanencia en territorio nacional o del Protectorado excede de los cinco meses a que se refiere el artículo anterior, cualesquiera que sean los motivos originarios de la petición de la licencia y de la prórroga, salvo el de enfermedad justificada mediante reconocimientos médicos ordenados por la Autoridad militar.

Las autorizaciones concedidas se harán constar por el cónsul en la cartilla militar especial con expresión de la fecha de concesión y en la que empiezo y termina el plazo concedido, debiendo los interesados presentarse en los

Gobiernos Militares para que sea visada la autorización a la entrada y salida del territorio. Si la autorización hubiese sido prorrogada en España o Marruecos, se hará constar en la prórroga en la cartilla, así como si la autorización es para fijar definitivamente la residencia, expresando en este caso la fecha de la concesión.

Art. 17. Los beneficiados con el régimen especial que vivan con sus padres o tutores en países en que aquél tiene aplicación, podrán pedir autorización para residir en territorio nacional, durante un curso académico, a fin de continuar estudios ya comenzados a aprobar en Establecimientos nacionales, siempre que la residencia de sus padres o tutores en dichos países no sea inferior a cinco años.

Estas autorizaciones se concederán por el plazo de un año, contado a partir de 15 de septiembre a igual fecha del año siguiente, que podrá ser prorrogado por otro.

Los que deseen obtener esta autorización lo solicitarán mediante instancia del Capitán General de la Región, si residen en territorio nacional y del cónsul si residen en el extranjero, a la cual unirán los documentos siguientes:

- a) Certificación de matrícula o documento que acredite los estudios que cursa el solicitante y asignaturas que tiene aprobadas, expedida por el director del Establecimiento de enseñanza nacional en que sigue sus estudios.

- b) Certificación de las notas obtenidas en el curso anterior.

- c) Certificación del director del Establecimiento de enseñanza referente a su aplicación y conducta escolar.

- d) Certificación de que los mozos y sus padres o tutores, a falta de aquéllos, tienen fijada su residencia en la demarcación consular por lo menos con cinco años de anticipación a la fecha en que solicitan la autorización.

El Capitán General o cónsul concederá reglamentariamente la autorización que se solicite, si la encuentra justificada, con arreglo a los requisitos exigidos en este artículo, comunicando la resolución que se dicte a los interesados y a los jefes de las Cajas de Recluta por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores cuando la concesión sea hecha por el cónsul o directamente cuando lo sea por la autoridad militar y haciendo las oportunas anotaciones en la cartilla militar especial.

Las familias de los individuos a los que se conceda autorización para residir en España, por razón de estudios, tendrán la obligación de obtener, en el mes de enero, del Consulado respectivo, una certificación que acredite continúa residencia en la demarcación consular, que será remitida por el cónsul al Ministerio de Asuntos Exteriores para su envío a la Caja de Recluta correspondiente.

Art. 18. Los individuos acogidos a los beneficios de la Ley que regresen definitivamente al territorio nacional o del Protectorado de Marruecos, antes de haber cumplido los treinta y dos años de edad, vendrán obligados a cumplir el servicio en filas, siendo incorporados al primer reemplazo que sea llamado, cuyas vicisitudes seguirán hasta que corresponda a éste pasar a la situación

de reserva, en cuyo momento se unirán al reemplazo de su alistamiento.

Tendrán obligación de presentarse personalmente, dentro del plazo de veinte días de su llegada, al jefe de la Caja de Recluta a que pertenezcan, si reside en la misma población, y, en otro caso, a la autoridad militar, y, en su defecto, al Alcalde de la localidad de residencia para dar conocimiento de las señas de su domicilio. El jefe de la Caja de Recluta o autoridad ante quien verifiquen la presentación, hará constar su comparecencia en la cartilla correspondiente y haber comunicado al interesado la obligación que tiene de presentarse en la Caja de Recluta más próxima al disponerse la concentración del primer reemplazo que sea llamado a servicio activo.

Art. 19. Los individuos acogidos a los mismos beneficios, que regresen definitivamente después de haber cumplido los treinta y dos años de edad, quedarán exentos de prestar el servicio en filas, y seguirán las vicisitudes del reemplazo de su alistamiento, teniendo la obligación de presentarse en persona al jefe de la Zona de Reclutamiento y Movilización a que estén afectos para que se anote en su documentación la población en que fijan la residencia y señas de su domicilio.

Los que establezcan su residencia en distinta localidad de aquella en que radique el organismo a que pertenecen, se presentarán al jefe de la Zona de Reclutamiento y Movilización, Caja de Recluta, Comandancia Militar o puesto de la Guardia Civil del lugar o del más inmediato para dar a conocer la población de residencia o dirección.

El jefe ante el que se verifique la presentación lo hará constar en la cartilla correspondiente y lo comunicará por escrito al del Organismo a que pertenezca para que se anote en su documentación.

Art. 20. Los individuos acogidos a los preceptos de la Ley que se trasladen a otro país en que ésta no tiene aplicación, con el fin de domiciliarse en él, seguirán las vicisitudes de su reemplazo, como pertenecientes a la situación de reserva si hubiesen cumplido los treinta y dos años de edad, pero en el caso de que el traslado se realice cuando aun no los hayan alcanzado, vendrán obligados a hacer su presentación a las autoridades españolas, a fin de ser destinados e incorporados al Ejército con el primer reemplazo que se llame a filas, cuyas vicisitudes seguirán hasta que dicho reemplazo pase a situación de reserva, momento en el que se unirán al de su alistamiento, cuya suerte seguirán en lo futuro.

Art. 21. Los individuos acogidos a este régimen especial que regresen o entren por primera vez en territorio nacional o del Protectorado de Marruecos, aunque sea temporalmente, sin autorización, se entenderá que han renunciado a sus beneficios y deberán presentarse en un plazo de veinte días, a partir del de su llegada, a las autoridades militares, poniéndose a su disposición para cumplir los deberes militares.

Si pasado el expresado plazo de veinte días no hubiesen efectuado su presentación, incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los prófugos señala el Reglamento de Reclutamiento del Ejército.

Igualmente se entenderá que han renunciado al régimen de la Ley e incurrirán en las mismas responsabilidades los que trasladen su residencia sin autorización a países en que este régimen no tiene aplicación.

En las mismas responsabilidades incurrirán aquellos individuos comprendidos en los artículos 18 y 20 de este Reglamento que, debiendo prestar servicio militar, no lleven a cabo su presentación a las Autoridades mencionadas a fin de ser incorporados a filas.

Art. 22. Los individuos acogidos a este régimen especial que dejen de solicitar la prórroga de incorporación a filas en la época reglamentaria, cesarán en el disfrute del mismo y quedarán sujetos a los preceptos del Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, para lo que deberán efectuar su presentación a las Autoridades españolas dentro de los primeros veinte días del mes de agosto del año correspondiente.

Art. 23. Los individuos acogidos a la Ley y que hayan regresado a España con permiso y no efectúen su presentación para que sea visada la autorización a la entrada y salida del territorio, perderán los beneficios de la Ley y quedarán sujetos a los preceptos del Reglamento de Reclutamiento.

Los que hayan regresado a España con permiso, o con él se hayan ausentado a países en que la Ley no tiene aplicación, y que una vez finalizado el plazo de autorización continuasen en el territorio nacional o países indicados sin ponerse a la disposición de las Autoridades competentes, incurrirán en los castigos y responsabilidades que para los prófugos señalan las disposiciones vigentes sobre Reclutamiento.

En las mismas responsabilidades incurrirán los que habiendo caducado la autorización para residir en España por razón de estudios sigan residiendo en territorio nacional sin presentarse a las autoridades para prestar el servicio militar.

Art. 24. Los cónsules podrán autorizar a los beneficiados del régimen especial para que cambien de residencia dentro del país, trasladándose de una a otra demarcación consular. Al conceder tales autorizaciones, previa la pertinente justificación, harán constar en el expediente individual y en la cartilla militar la concesión del permiso, comunicándolo al Consulado del distrito donde el interesado haya de fijar su nueva residencia y al Ministerio de Asuntos Exteriores para que sea puesto en conocimiento del Ejército.

Art. 25. Los cónsules habilitados para la concesión de los beneficios de la Ley remitirán anualmente, en el mes de agosto, al Ministerio del Ejército, por conducto del de Asuntos Exteriores, una relación nominal de los individuos incluidos en el alistamiento anual a quienes se hayan concedido las prórrogas bienales. En dicha relación figurarán, además de los nombres de los padres, el pueblo, partido judicial y provincia o Junta Consular en que fueron alistados.

También remitirán anualmente, en el mes de enero, otra relación nominal con iguales datos por cada uno de los reemplazos anteriores sujetos aún a la duración del servicio militar, en la que

se especifique si los mozos en ella comprendidos han pasado la revista anual, como asimismo relación de las multas que han impuesto con sujeción a los preceptos del artículo 27 de este Reglamento, y de los mozos a los que debe instruirse expediente como prófugos y cesar en el disfrute de los beneficios que tenían concedidos.

Art. 26. Por el Ministerio del Ejército, una vez recibidas las relaciones a que se hace referencia en el artículo anterior, se harán llegar a conocimiento de las Cajas de Recluta las noticias e incidencias que afectan a los individuos alistados en sus respectivas demarcaciones a fin de que se hagan las oportunas anotaciones en las filiaciones respectivas.

Los individuos a quienes se concedan los beneficios de la Ley permanecerán en la situación de reclutas en Caja hasta que cumplan los treinta y dos años de edad, en que pasarán directamente a la de reserva, causando alta en la Zona de Reclutamiento y Movilización de la provincia respectiva. Este cambio de situación será comunicado a los interesados por conducto del Consulado.

Art. 27. Los individuos acogidos a la Ley que, por faltas que cometan, no estén incurso en mayores responsabilidades, con arreglo a lo que dispone este Reglamento, y dejen de pasar la revista anual ante los Consulados o viajen o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas por la primera falta, de 50 a 500 por la segunda y de 100 a 1.000 por las sucesivas, pagadas al Consulado en moneda equivalente del país donde residen, y caso de no hacerlas efectivas, por cualquier causa, sufrirán una sanción pecuniaria doble a las indicadas al reintegrarse al territorio nacional o la prisión subsidiaria correspondiente.

Art. 28. Los depósitos efectuados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º para salir del territorio nacional serán devueltos en los casos siguientes:

a) Por muerte del interesado, ocurrida antes de la fecha en que se incorpore a filas el reemplazo de su alistamiento o aquel a que se una por haber sido clasificado soldado útil para todo servicio o para servicios auxiliares o haber cesado en las prórrogas de incorporación a filas que se le hubieran concedido.

b) Por haber obtenido la clasificación de excluido totalmente del servicio o ser confirmada, definitivamente, después de sufrir las revisiones reglamentarias, la de separado temporalmente o prórroga de primera clase por razones de familia.

c) Por haber regresado definitivamente a España antes de que le correspondiera ser destinado a Cuerpo o después de haber cumplido treinta y dos años de edad.

d) Por haber efectuado por su cuenta el viaje de regreso al verificarse la concentración para destino a Cuerpo.

Art. 29. Los que soliciten la devolución de las cantidades ingresadas con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28 dirigirán las instancias al Ministerio del Ejército, y serán cursadas por conducto del cónsul, del jefe de la Caja de Re-

cluta o de la Zona de Movilización de la provincia de su residencia.

Si el individuo no hubiera sido incluido todavía en alistamiento por no haber cumplido la edad fijada por las leyes de Reclutamiento, deberá unir a la instancia certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente. Si el solicitante hubiera sido ya incluido en alistamiento, justificará su derecho con un certificado del Ayuntamiento, o Junta consular de Reclutamiento, en el que se haga constar el remplazo en que fué alistado, su clasificación y copia de la carta de pago del ingreso realizado.

El cónsul, jefe de la Caja de Recluta o de la Zona de Movilización, informará marginalmente la instancia, haciendo constar si el solicitante ha cumplido todos los requisitos que por su edad le corresponden, en relación con los preceptos de la legislación de reclutamiento, si le considera o no con derecho a la devolución que solicita, remitiendo aquélla, debidamente documentada, al Ministerio del Ejército, para la resolución que proceda.

Justificado el derecho a la devolución del depósito, la Intendencia General librará la orden expresa de devolución, dirigida al jefe de la Caja Central de Depósitos o al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, si se trata de los verificados en las sucursales, detallando los números de entrada y registro del depósito a que la orden se refiere, su importe y el nombre y apellidos del titular del resguardo, para que, recibida que sea la orden, pueda verificarse la devolución tan pronto sea entregado el resguardo original para su cancelación y unión al mandamiento de pago.

Art. 30. Quedará a favor del Tesoro el importe del depósito efectuado por los emigrantes que sean repatriados con cargo al Ministerio del Ejército para incorporarse a filas como procedentes del reclutamiento forzoso, según previene el artículo 380 del Reglamento de Reclutamiento vigente, así como los que sean declarados prófugos o desertores. Una vez que haya sido acordada dicha incautación o ingreso de su importe al concepto del presupuesto correspondiente, la Intendencia General Militar librará orden con los detalles y requisitos prevenidos en el artículo anterior, trasladando aquel acuerdo y acompañando el resguardo correspondiente para su cancelación e ingreso, de oficio, de su importe con aquélla aplicación. Si el resguardo no obrase en poder de la Intendencia y no pudiese obtenerlo, lo hará constar así en su orden, para que en su vista la Caja de Depósitos pueda declarar anulado y cancelado dicho documento, una vez cumplidos los trámites reglamentarios, expidiendo la certificación equivalente al solo efecto de justificar con ella el man-

damiento de pago, que ha de corresponderse con el ingreso en el Tesoro, cuya carta de pago, justificativa de dicho ingreso, será remitida a la Intendencia General.

Art. 31. Las cantidades ingresadas en los Consulados en concepto de multas, bien por medio de cartas de pago y resguardos de Hacienda, ya en moneda del país en que residan los mozos, se contabilizarán y se figurarán en el balance y cuentas consulares, bajo el epígrafe «Multas de ciudadanos militares residentes en el extranjero», con independencia de los asuntos y partidas referentes a la recaudación consular por otros conceptos. El ingreso en la Hacienda pública española de las cantidades percibidas por multas se hará en la forma reglamentaria. Sobre la expresada recaudación percibirán los cónsules el mismo porcentaje que las disposiciones vigentes les asignan sobre los derechos obvenionales, excepción hecha de las cantidades abonadas en cartas de pago o resguardos de Hacienda, que no darán lugar a percepción alguna.

Por el Ministerio de Asuntos Exteriores se cursarán a los Consulados las normas que estime convenientes para la ejecución de lo dispuesto en este artículo.

Art. 32. Los cónsules que intervengan en la aplicación de la Ley redactarán y elevarán al Ministerio de Asuntos Exteriores el mes de enero de cada año una sucinta memoria en la que recogerán la experiencia de los casos en que hayan intervenido y las observaciones que les haya sugerido la aplicación de aquélla y el examen de las reclamaciones, quejas y peticiones en que el Consulado haya intervenido, formulando en su vista las propuestas y sugerencias que estimen convenientes en orden a la vigencia de la legislación y a las reformas, aclaraciones o disposiciones complementarias que, en su opinión, convenga al Gobierno tener en cuenta con ocasión de futuras revisiones y compilaciones de la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 33. Los nacionales residentes en países en que dicha Ley tiene aplicación, beneficiados actualmente con la exención del servicio en filas que el Decreto-Ley de 27 de octubre de 1927 y la Ley de 24 de octubre de 1935 conceden, podrán, a petición propia, disfrutar de las ventajas que otorga la de 17 de julio de 1946, cesando en el pago de cuotas, pero sin derecho a devolución de las ya entregadas para aquellos efectos.

Art. 34. Los que deseen acogerse al precepto del artículo anterior lo solicitarán por escrito hasta el 31 de diciembre del año actual del cónsul de carrera de la demarcación de su residencia, haciendo constar su nombre y apellidos,

nombre de los padres, Ayuntamiento, partido judicial y provincia o Consulado en que fueron alistados, Caja de Recluta en que ingresaron o Zona de Reclutamiento y Movilización a que están afectos, así como residencia en el momento de elevar la solicitud, a la que unirá los documentos siguientes:

a) Certificado de nacionalidad.
b) Certificado de estar inscrito en los registros consulares en 17 de julio de 1946, fecha de la Ley.

c) Carta de pago del último plazo que debió abonar, con arreglo al Decreto-Ley de 27 de octubre de 1927 o a la Ley de 24 de octubre de 1935, a que se encuentran acogidos.

d) Documentación acreditativa del motivo por el que reside en el país.

Una vez comprobada por los cónsules la exactitud de los documentos presentados y justificado el derecho de los recurrentes, los concederá la prórroga, haciéndolo constar en la cartilla especial que deberá entregárseles.

Estos individuos quedarán sometidos a los preceptos del presente Reglamento.

Art. 35. Los cónsules remitirán al Ministerio del Ejército en el mes de enero del año 1948 una relación nominal de los españoles comprendidos en el artículo 33, a quienes han concedido los beneficios de la Ley, en la que constarán los datos consignados en el artículo precedente.

Art. 36. Recibidas en el Ministerio del Ejército las relaciones a que se refiere el artículo anterior, serán remitidas a los organismos a que se encuentren afectos los individuos para la debida anotación en los expedientes personales y cambio de situación militar que, en su caso, pudiera corresponderles.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 37. Los preceptos contenidos en este Reglamento serán de aplicación a partir del remplazo de 1947.

Art. 38. Aquellos individuos que actualmente se encuentran comprendidos en el Decreto-Ley de 27 de octubre de 1927 o en la Ley de 24 de octubre de 1935, y que por no residir en países en que se admite ahora este nuevo régimen especial no puedan optar por sus beneficios, continuarán disfrutando de los derechos que aquellas disposiciones les conceden.

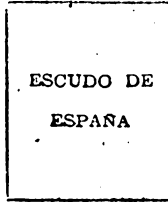
Art. 39. Los que en el futuro residan en países donde el nuevo régimen es aplicable, así como también el Decreto-Ley o la Ley mencionados en el artículo anterior, podrán optar, por una sola vez, por ascogerse al expresado régimen o a la disposición que de las últimas tenga aplicación en el país de su residencia.

Art. 40. En los países en que el nuevo régimen no es aplicable continúa en vigor la legislación anterior a la Ley de 17 de julio de 1940.

MODELO DE CARTILLA MILITAR QUE SE CITA

CUBIERTA

EJERCITO ESPAÑOL

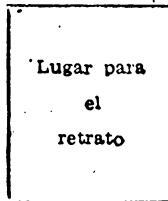


Cartilla militar de identidad para acreditar la concesión de prórrogas de incorporación y exención del servicio en filas a los residentes en los países en que tiene aplicación la Ley de 17 de julio de 1946.

EJERCITO ESPAÑOL

(Sello en uso del Servicio Geográfico)

IDENTIDAD DEL RECLUTA



(El retrato será sellado con el del Consulado)

Anexo a la cartilla militar número del recluta

 alistado en el reemplazo de 19....., en provincia de
 Caja de Recluta núm., de
 residente en la demarcación consular de con
 certificado de nacionalidad de clase.

PRORROGAS

Se le concedió la primera prórroga bienal de incorporación a filas, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1946, con fecha de de 19.....

..... de de 19.....
 (Lugar del sello del Consulado.) El Consul,

Se le concedió la segunda prórroga bienal de incorporación a filas, con fecha de de 19.....

..... de de 19.....
 (Lugar del sello del Consulado.) El Consul,

(Reproducir la inscripción última cinco veces para las prórrogas 3.ª a la 7.ª)

REVISTA ANUAL

Prestó juramento de fidelidad ante la bandera de la Patria el día de de 19..... en el Consulado de

(Sello del Consulado.) El Consul,

Reiteró (1) el juramento de fidelidad a la bandera de la Patria al pasar la revista anual el día de de 19..... el en Consulado de

(Sello del Consulado.) El Consul,

(Reproducir la inscripción veintidós veces.)

(1) Personalmente o por escrito.

CAMBIOS DE RESIDENCIA

Se le autorizó en de de 19..... para cambiar de residencia, fijándola en demarcación consular de

El Cónsul,

(Sello del Consulado.)

Verificó su presentación en en de de 19.....

El

(Sello del Consulado o Agencia Consular.)

(Reproducir las dos inscripciones precedentes ocho veces.)

Se le concedió en de de 19..... autorización para residir en España durante el curso académico de 19....., como alumno de

El Cónsul,

(Sello del Consulado.)

Se le concedió autorización en de de 19..... para (1) en España durante el curso académico de 19..... como alumno de

El

(Sello del Organismo o dependencia.)

(1) Residir o prorrogar su residencia.

Se le concedió autorización en de de 19..... para trasladarse a por meses, contados a partir de de 19.....

El Cónsul,

(Sello del Consulado.)

Verificó su presentación en en de de 19.....

El

(Sello de la Dependencia.)

En de de 19..... se le concedió prórroga de autorización para residir en España por meses, contados desde el de de 19.....

El

(Sello de la Dependencia Militar.)

Verificó su presentación para regresar a en de 19.....

El

(Sello de la Dependencia.)

(Reproducir las cuatro inscripciones anteriores tres veces.)

En de de 19..... se le concedió autorización para fijar definitivamente su residencia en España.

El

(Sello del Consulado o Dependencia Militar.)

Verificó su presentación en en de de 19.....

El

(Sello de la Dependencia.)

DERECHOS Y DEBERES DE LOS MOZOS ACOGIDOS A LOS BENEFICIOS DE LA LEY DE 17 DE JULIO DE 1946.

(Aquí se copiarán literalmente los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 del Reglamento para su aplicación.)

MINISTERIO DEL AIRE

Libertad condicional

ORDEN de 27 de septiembre de 1947 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional al corrigiendo Antonio Jimena Sánchez.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1.001 del Código de Justicia Militar, Leyes de 23 de julio de 1914 y 28 de diciembre de 1916, Reales Ordenes de 12 de enero de 1917 y 20 de agosto de 1926, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que aún le queda por cumplir, al corrigiendo en la Penitenciaría Militar de La Moña (Mahón), Antonio Jimena Sánchez.

Madrid, 27 de septiembre de 1947.

GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 8 de octubre de 1947 por la que se destina a la Prisión-Escuela de Madrid al Ayudante provisional del Cuerpo de Prisiones don Pedro Ramos Jiménez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Ayudante provisional del Cuerpo de Prisiones, con el haber anual de 8.400 pesetas y destino en la Prisión Provincial de Madrid, don Pedro Ramos Jiménez, pase a prestar los servicios de su clase, por conveniencias del mismo, a la Prisión-Escuela de esta capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 8 de octubre de 1947 por la que se nombra a don Luis Alvarez González Subdirector - Administrador de la Prisión Provincial de Albacete.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don Luis Alvarez González, Subdirector - Administrador del Cuerpo de Prisiones, con 9.600 pesetas de haber anual y destino en la Prisión Provincial de Almería, pase a prestar sus servicios a la Prisión Provincial de Albacete como Subdirector-Administrador de

la misma, con plazo posesorio de diez días.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 6 de octubre de 1947 por la que se concede a don José de la Cuétara Pérez-Moris una licencia de tres meses.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento, afecto a la Delegación de Industria de Orense, don José de la Cuétara Pérez-Moris, en la que solicita un permiso de tres meses para asuntos particulares.

Vistos los artículos treinta y uno, treinta y tres y treinta y cuatro del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho y el informe favorable del Ingeniero Jefe de aquella Dependencia,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al señor de la Cuétara Pérez-Moris una licencia de tres meses, para asuntos particulares, sin sueldo, que se contará a partir del día primero del corriente mes de octubre.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1947.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de septiembre de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir tres plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Ciencias de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición, determinado en la Ley de 29 de

julio de 1943, para cubrir tres plazas de Profesores adjuntos, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad y adscritas a las siguientes enseñanzas:

SECCIÓN DE NATURALES

1. Geografía física.

SECCIÓN DE QUÍMICAS

2. Química física 1.º
3. Química física 2.º y Electroquímica.

Segundo. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en su Orden del día 1 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 24 de septiembre de 1947 por la que se prorrogan los nombramientos de Profesores de Formación Política de las Universidades por el curso 1947-48.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que quede debidamente atendida la enseñanza de Formación Política en las Universidades durante el próximo curso académico,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se prorrogan por el curso 1947-48, los nombramientos vigentes de Profesores de Formación Política de las Universidades.

2.º Los nombramientos prorrogados finalizarán en 30 de septiembre de 1948.

3.º No obstante lo dispuesto en el apartado primero, los Rectorados podrán proponer, de acuerdo con el Jefe del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior respectivo, los ceses que, respecto a dicho personal, estimen necesarios, y elevar las oportunas propuestas de provisión para las plazas que resulten vacantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 25 de septiembre de 1947 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir una plaza de Profesor Adjunto de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Salamanca y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo de la Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943, para cubrir una plaza de Profesor adjunto, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Filosofía y Letras de la expresada Universidad adscrita a las «Disciplinas lin-

güísticas de la Licenciatura de Románicas».

2.º El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en su Orden del día primero de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 del mismo mes).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 7 de octubre de 1947 por la que se dictan normas aclaratorias para efectuar el ingreso de las cuotas atrasadas sobre Montepíos Laborales.

Ilmos. Sres.: Las diversas interpretaciones que se han dado con respecto al contenido de las disposiciones sobre constitución de Montepíos Laborales en la Industria Maderera, así como en cuanto a la retroactividad de retención de cuotas, motiva el que sea oportuno establecer plazos distintos para el abono de las mencionadas cuotas atrasadas, con el fin de causar los menores trastornos posibles a las empresas y productores afectados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la industria expresada.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las empresas y productores afectados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Maderera podrán efectuar el ingreso de las cuotas atrasadas sobre Montepíos Laborales, y en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales respectivas, dentro de los plazos siguientes:

a) Las cuotas correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 1947 deberán ser ingresadas antes del 31 de diciembre del corriente año.

b) Las cuotas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y septiembre deberán ingresarse antes del día 31 del corriente mes.

Art. 2.º Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, las cuotas que queden pendientes tendrán que satisfacerse con un recargo del 10 por 100 por demora, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Orden de 13 de diciembre de 1946, y en el artículo sexto de la Orden de 11 de enero de 1947.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Haciendo público la permuta solicitada por don José María Burrieza Pla y don Melchor García García, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria.

Don José María Burrieza Pla y don Melchor García García, Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, con destino en los Ayuntamientos de Ataquines (Valladolid) y Mairena del Alcor (Sevilla), respectivamente, dirigen instancia a este Departamento solicitando permutar las plazas de referencia.

Y con el fin de que tenga lugar el debido cumplimiento de los preceptos contenidos en la Orden ministerial de 26 de julio de 1943, se hace pública la peti-

ción de permuta aludida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que los demás Médicos o los Ayuntamientos interesados puedan formular reclamación si lo estiman conveniente, cuya permuta tendría lugar si en el plazo y condiciones señaladas en la Orden ministerial citada no se hubiese formulado reclamación alguna.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Madrid, 6 de octubre de 1947.—El Director general, José A. Palanca.

Patronato Nacional Antituberculoso

Edicto por el que se cita al Auxiliar don Gonzalo Fernández Niembro en el expediente que se incoa.

En virtud de lo acordado por prevención de esta fecha en el expediente que se sigue al funcionario Auxiliar del Patronato Nacional Antituberculoso don Gonzalo Fernández Niembro, por abandono de destino, se cita y emplaza al mismo para que en el plazo de ocho días comparezca en las oficinas del citado Organismo, plaza de España, a fin de ofrecerle procedimiento, y a los efectos de los artículos 62 y 63 del Reglamento de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918.

Madrid, 16 de septiembre de 1947.—El Juez, José M. Palacios.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Convocando concurso para la provisión de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se enumeran a continuación:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 8 de febrero de 1946, está Dirección General convoca concurso para la provisión de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se enumeran a continuación y que se encuentran vacantes en la actualidad.

Alcázar de San Juan,
Haro,
Igualada,
Jaca,
La Roda,
Mondoñedo,
Segorbe,
Tarazona,
Trujillo,
Vich.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso deberán tener entrada en el Registro General de la Subsecretaría dentro del plazo de ocho días naturales, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, exceptuándose tan sólo las de los que prestan servicios fuera de la Península, que las formularán telegráficamente, por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, sin perjuicio de remitirlas por correo lo más rápidamente posible.

A las instancias se acompañarán tantas copias firmadas de las mismas cuantos sean los Juzgados que se concursen, para que en el expediente de provisión de cada uno de ellos tengan constancia por separado. Las instancias y las copias deberán contener los siguientes datos: Nombre y apellido del solicitante; categoría personal del mismo; Juzgado que sirve, indicando la fecha del traslado del mismo; Juzgados a que aspira, con expresión del orden de preferencia y fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se haya publicado el anuncio de concurso a que la provisión se refiere.

Las normas para la celebración del concurso son las establecidas en el mencionado Decreto orgánico, efectuándose los nombramientos con sujeción a los preceptos del mismo.

Madrid, 6 de octubre de 1947.—M. Mariscal de Gante.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando a la señora Presidenta del Consejo Diocesano de las Mujeres de Acción Católica de Toledo para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero de 1948.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha de hoy, se autoriza a la señora Presidenta del Consejo Diocesano de las Mujeres de Acción Católica de Toledo para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero de 1948, y en la que habrán de adjudicarse como premios los siguientes: una yunta de bueyes, valorada en 13.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero; una máquina de coser, valorada en 1.500 pesetas, y un aparato de radio, valorado en 3.000 pesetas, para el segundo premio; y una máquina de coser, valorada en 1.500 pesetas, y un reloj de pulsera, valorado en 500 pesetas, para el tercer premio; rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines de dicha Institución y en la que habrán de expedirse 58.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de dos pesetas, y quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-Ley de 20 de abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado, de 18 de abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 9 de octubre de 1947.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Secretaría Técnica

Dictando normas para la constitución y funcionamiento de las Juntas Locales de Precios de Aceituna de Almazara.

En uso de las atribuciones que le están concedidas por el artículo sexto de la Orden dictada el 20 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26), por los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, esta Secretaría Técnica ha dispuesto lo siguiente:

1.º La Delegación Nacional de Sindicatos instará de sus Delegados Sindicales Provinciales la rápida constitución de las Juntas Locales de Precios de Aceituna de Almazara, en los términos municipales donde queden integradas en las Hermandades Sindicales del Campo, comunicando al propio tiempo en el plazo de cinco días a partir de la publicación de las presentes normas a los excelentísimos señores Gobernadores civiles de las provincias olivíferas las relaciones de términos municipales donde estén legalmente constituidas dichas Hermandades Sindicales.

2.º Los Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias olivíferas, una vez conocida dicha relación, instarán a los Alcaldes de aquellos términos municipales donde no existan Hermandades Sindicales del Campo legalmente constituidas, para que de un modo inmediato se constituyan las Juntas Locales de Precios de Aceituna de Almazara en la forma prevista en el artículo 6.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de septiembre de 1947.

3.º Las Juntas Locales de Precios de Aceituna de Almazara, constituidas según las normas anteriores, se reunirán por primera vez para fijar dichos precios al iniciarse la campaña de recolección de aceituna en cada término municipal y después, durante el resto de ella, los días diez, veinte y último de cada mes, o los siguientes si alguno de esos fuese festivo. Los acuerdos que se adopten en cada reunión de la Junta serán comunicados a la Jefatura Agronómica Provincial por el Presidente de la misma, precisamente al día siguiente de celebrada la sesión.

4.º Las reuniones de las Juntas en las fechas señaladas en el artículo anterior son obligatorias, aunque sólo sea para decidir que se mantienen los mismos acuerdos adoptados en la sesión anterior. Los Presidentes de las Juntas serán responsables del cumplimiento de lo que antes se dispone y las Jefaturas Agronómicas deberán proponer a los Gobernadores civiles las correspondientes sanciones para aquellos que dejen de celebrar alguna reunión de la Junta sin causa justificada, o no comuniquen sus acuerdos a dicha Jefatura en el día señalado.

5.º El precio de aceituna de molino será fijado en cada decena atendiendo a su rendimiento en aceite, orujo graso y turbios, debiendo tenerse en cuenta las calidades de estos productos y los precios de tasa de los mismos.

En relación con el grado de acidez y calidad del aceite las Juntas locales no se atenderán concretamente a las características del obtenido en las pruebas, sino al promedio que, como resultado total de la campaña, se considere probable, dada la duración que se calcule a la misma, estado del fruto, antecedentes de años anteriores y, en general, considerando los distintos factores que pueden influir en la calidad de aceite obtenido.

Teniendo en cuenta dichos factores, las Juntas locales calcularán la proporción probable de aceite fino y de aceites corrientes que se obtendrán en el término municipal, y de tal proporción y dados los precios establecidos para las distintas calidades en la repetida Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de septiembre del año en curso, deducirán el precio medio del aceite en el término, que será el que intervenga en el cálculo del que corresponda a la aceituna en cada decena.

6.º Si en el término municipal existen frutos de características distintas que por elaborarse independientemente dan origen a aceites de calidades diferentes, se fijarán tantos precios de aceituna como clases de dichas condiciones existan, determinando también para cada una de ellas el tipo justo de cambio de aceituna por aceite y el precio de maquila, siempre sin orujo.

7.º Todos los precios deberán ser adoptados por unanimidad para que sean válidos, y en caso de que falte aquella, se hará constar en el acta lo que cada vocal proponga, y se elevará ésta a la Jefatura Agronómica de la provincia para que resuelva dentro de los cinco días siguientes, previas las pruebas e informaciones que estime precisas y después de oído el informe de la Delegación Provincial del Sindicato Vertical del Olivo. Mientras tanto, deberá continuar la entrega de aceituna en las fábricas, aunque queden las liquidaciones pendientes hasta que sea conocida la resolución de la Jefatura Agronómica.

8.º En el caso de que por negligencia del Presidente o por cualquier causa justificada la reunión de la Junta no se haya celebrado en el día marcado, regirán durante la decena siguiente los mismos precios que en la anterior. Si algún Vocal no estuviere conforme con esta continuación de precios deberá comunicarlo por escrito en el plazo de tres días, contados a partir de aquel en que debió reunirse la Junta, a la Jefatura Agronómica, para que ésta señale los precios que estime justos, en idénticas condiciones al caso en que habiéndose celebrado reunión de aquella no haya existido unanimidad.

9.º Contra las decisiones de las Jefaturas Agronómicas podrá interponer recurso ante esta Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura por conducto de aquellas, que le remitirán debidamente informado, cualquiera de los vocales de la Junta, y hasta tanto que se resuelva servirá de base para la liquidación de la aceituna al precio señalado por la Jefatura Agronómica Provincial.

10. Las reclamaciones previstas en los apartados anteriores sólo serán to-

madras en consideración, a los efectos en los mismos expresados, cuando sean formuladas precisamente por los Vocales representantes de las partes interesadas en la Junta Local de Precio de Aceituna de Almazara. En consecuencia, cuando los olivaderos o fabricantes de aceite estimen conveniente a sus derechos la tramitación de alguna reclamación de las indicadas, deberán comunicarlo al Vocal que les represente en la Junta, para que si éste la estima acertada la formule reglamentariamente y la eleve a la Superioridad.

11. Cuando algún olivadero o fabricante de aceite tenga hechos concretos que alegar que demuestren que el Vocal representante de los de su clase en la Junta no actúa con el debido acierto en la defensa de los intereses que le están encomendados, podrán dirigirse por escrito a la Jefatura Agronómica de la provincia exponiendo sus quejas. Este organismo estudiará rápidamente las razones expuestas y queda facultado para suspender en su cargo al Vocal recusado, si hay causa suficiente para ello, comunicando al mismo tiempo su resolución al Delegado provincial del Sindicato Vertical del Olivo, para que proceda al nombramiento de otro, debiendo, entre tanto, funcionar la Junta con un Vocal interino designado por el Presidente.

12. Los acuerdos de precios tomados por unanimidad en las sesiones de las Juntas serán siempre válidos y no podrán ser revocados ni aun por las mismas Juntas en reuniones posteriores, aunque pretendan hacerlo también por unanimidad. Sin embargo, si alguna de las partes representadas en las mismas considera que con los precios acordados por unanimidad resulta el aceite elaborado a un precio superior al de tasa, deberá manifestarlo por escrito a la correspondiente Jefatura Agronómica, dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que se adoptó tal acuerdo. Las Jefaturas, previo detenido estudio y sólo cuando efectivamente se compruebe que el aceite resulta a precio más elevado que el de tasa, revocarán el acuerdo audido y fijarán nuevo precio. En este caso, la Junta Local puede, si así lo estima oportuno, reclamar ante la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura contra la resolución de la Jefatura Agronómica.

13. Previa solicitud de la mayoría de los productores de aceituna de un término municipal, la Junta correspondiente podrá nombrar un representante suyo en cada almazara que se encargue de fijar las impurezas que se acompañan a las aceitunas a fin de señalar el tanto por ciento que haya de ser, descontado en los pesos.

14. Toda la aceituna que llegue en el día a una almazara tendrá que ser pesada dentro del mismo, salvo en aquellos casos en que esto no sea posible, a juicio del representante de la Junta en la almazara, quien podrá autorizar por escrito el pesado de dicha aceituna durante el día siguiente.

15. Las Jefaturas Agronómicas de las provincias olivaderas deberán remitir mensualmente al Delegado de este Ministerio en el Sindicato Vertical del

Olivo un informe en que conste para cada zona de la provincia los precios mínimos, máximos y el medio aproximado a que ha sido pagado el quintal métrico de la aceituna de almazara, así como los rendimientos correspondientes del fruto en aceite, y calidades que se han obtenido del mismo.

16. Los gastos de todas clases que se originen en las Jefaturas Agronómicas con ocasión del cumplimiento de lo que se dispone en las presentes normas serán satisfechos con cargo al Presupuesto de la Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Vertical del Olivo.

Madrid, 10 de octubre de 1947.—El Secretario Técnico, Gabriel Bornás.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando a «Construcciones Diversas, S. L.», la subasta de las obras de «Tinglados y almacenes en el muelle del Arsenal», en el puerto de Vigo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de «Tinglados y almacenes en el muelle del Arsenal», en el puerto de Vigo, en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, «Construcciones Diversas, Sociedad Limitada», por la cantidad de cuatro millones trescientas sesenta y un mil ochocientas pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de cuatro millones trescientas sesenta y un mil ochocientas ochenta y siete pesetas con sesenta y tres céntimos, la baja de ochenta y siete pesetas con sesenta y tres céntimos en beneficio del Estado.

De orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Vigo y el del interesado.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de octubre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Pontevedra.

Anunciando, con carácter urgente, la segunda subasta de las obras de «Terminación de las obras del puerto de Finisterre» (La Coruña).

Habiendo quedado desierta la primera subasta, celebrada el día 23 de septiembre de 1947, para la adjudicación de las obras de «Terminación de las obras del puerto de Finisterre» (La Coruña), anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto de 1947, por su presupuesto de ocho millones seiscientos setenta y seis mil doscientas ochenta y nueve pesetas veintitrés

céntimos (8.676.289,23), se anuncia con carácter urgente la segunda subasta por igual tipo de tasación que sirvió de base a la primera y con arreglo a las condiciones publicadas en el referido periódico oficial.

El acto de celebración de la subasta tendrá lugar ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, a las once horas del día 6 de noviembre próximo.

Las proposiciones se presentarán indistintamente en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 30 del corriente mes de octubre y en la Jefatura de Obras Públicas de La Coruña, durante igual plazo, ajustándose al modelo y condiciones insertos en el ya citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de agosto de 1947.

El adjudicatario vendrá obligado a satisfacer todos los gastos ocasionados en la primera subasta desierta y los que se irroguen como consecuencia de la segunda, que es objeto de este anuncio.

Madrid, 6 de octubre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

1.583—A. C.

Anunciando, con carácter urgente, la segunda subasta de las obras de «Cierre del frente exterior de atraque de la dársena contigua al rompeolas», en el puerto de Bilbao.

Habiendo quedado desierta la primera subasta, celebrada el día 23 de septiembre de 1947, para la adjudicación de las obras de «Cierre del frente exterior de atraque de la dársena contigua al rompeolas» en el puerto de Bilbao, anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de agosto de 1947, por su presupuesto de un millón trescientas treinta y cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesetas con veinticinco céntimos (1.334.679,25), se anuncia con carácter urgente la segunda subasta por igual tipo de tasación que sirvió de base a la primera y con arreglo a las condiciones publicadas en el referido periódico oficial.

El acto de celebración de la subasta tendrá lugar ante la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas del Ministerio de Obras Públicas, a las once horas del día 6 de noviembre próximo.

Las proposiciones se presentarán indistintamente, en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 30 del corriente mes de octubre y en la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, durante igual plazo, ajustándose al modelo y condiciones insertos en el ya citado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 7 de agosto de 1947.

El adjudicatario vendrá obligado a satisfacer todos los gastos ocasionados en la primera subasta desierta y los que se irroguen como consecuencia de la segunda que es objeto de este anuncio.

Madrid, 6 de octubre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

1.582—A. C.